



0000233



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
PRESENTES.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que impulsa **REFORMA** de fracción VII al artículo 180, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El agua es uno de los bienes tangibles más importantes de la humanidad, puesto que es la base de nuestra sobrevivencia, por ello el reconocimiento del derecho al agua es una premisa fundamental en el desarrollo de los mexicanos.

Dicho reconocimiento se ha dado en el orden tanto federal como estatal.

Ahora bien de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS) el agua es un líquido vital necesario para todas las actividades del hombre entre las que destacan la salud e higiene, aunado a la importancia debido a que



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

nuestro cuerpo está compuesto en su mayoría por agua, lo cual ha implicado que la OMS en la obra *“Domestic Water Quantity, Service Level and Health”* (2003) señale que para la sobrevivencia es necesario un consumo diario para su sobrevivencia de aproximadamente 7.5 litros per cápita diarios y la carencia de esta se asocia al desarrollo de enfermedades diarreicas, aunado a otras como tracoma , esquistosomiasis , ascariasis , tricuriasis , anquilostomiasis , malaria y encefalitis.

En ese orden de ideas y considerando que nuestra carta fundamental local establece en su artículo 12 párrafo octavo lo siguiente: “El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua de calidad”, queda clara la trascendencia en la entidad de la tutela de tal derecho, lo cual implica en sentido amplio la tutela del Estado para el acceso al vital líquido en la medida suficiente para el adecuado desempeño de nuestras actividades diarias.

Ahora bien, considerando lo anterior es necesaria tal precisión en cuanto al consumo que tienen los centros escolares públicos, ya que debido a la dinámica cotidiana, así como a los requerimientos económicos que conlleva el mantenimiento de los mismos para brindar condiciones óptimas a los infantes que ahí estudian, muchas veces no pueden cubrir los gastos correspondientes a los servicios públicos.

Por ello, resulta de gran trascendencia que en aras del cumplimiento de lo dispuesto en nuestra máxima norma local, es decir, el derecho humano al agua, se prescriban las medidas pertinentes en la ley que regula la



MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE  
GUERRERO  
San Luis Potosí

prestación del servicio para garantizar que nuestros niños acudan a sus centros educativos de manera segura y salubre.

Ahora bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º contiene un derecho subjetivo para que cualquier persona pueda acceder, en condiciones de igualdad, al agua y saneamiento de la misma, para su consumo personal y doméstico, reconociendo a su vez la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la resolución emitida con motivo de la inconformidad 49/2014 que la cantidad adecuada para satisfacer ambos requerimientos es entre 50 y 100 litros diarios pues el no contar con esos montos incumple no solamente con el elemento de suficiencia sino también con la disponibilidad establecidas respectivamente en nuestra Ley Fundamental y en la Observación General No. 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), y con lo que prevén las directrices de la Organización Mundial de la Salud que considera que cada persona debe recibir, como mínimo, entre 50 y 100 litros de agua al día.

Por otro lado, el derecho humano al agua se vincula directamente al artículo 1º de nuestra Carta Fundamental al relacionar derechos individuales y sociales, configurándose como un derecho fundamental que otorga a los ciudadanos la facultad de ejercitarlo en todo momento, aunado a que en todo momento es prestacional al ligarse a un cúmulo de obligaciones positivas con cargo a los poderes públicos.



LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SAN LUIS POTOSÍ

Es por lo anterior, que resulta pertinente la inclusión de disposiciones que garanticen el acceso al vital líquido a nuestra mejor inversión para el futuro: nuestros niños.

Por lo anterior se somete a esta soberanía la aprobación del siguiente

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma la fracción VII del artículo 180 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 180. ...

...

...

...

...

...

En el caso de las escuelas de educación básica obligatoria, por falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, se faculta al prestador de los servicios para limitar este servicio público al consumo o uso indispensable, hasta que se regularice el pago.



PRIMERA COMISIÓN DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



**DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS**

San Luis Potosí, S.L.P., 05 de Octubre de 2015

0000230